

AL DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia informando que la apoderada de la parte demandante allegó en el término otorgado, memorial con subsanación de la demanda. Sírvase Proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**AUTO-1342-I**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a revisar el memorial de subsanación que presentó la parte actora, visible a folios 48 a 90, con el fin de determinar si subsanó o no en debida forma la demanda inicial conforme a lo requerido en el auto del 7 de septiembre de 2021 que la inadmitió.

Para resolver se considera:

El artículo 90 del CGP, aplicable al procedimiento laboral conforme al artículo 145 del CPTSS, establece:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

El artículo 6 del CPTSS, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, prevé:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.<sup>1</sup> (...)”*

Conforme al entendimiento jurisprudencial dado a tal exigencia, el previo agotamiento de la reclamación administrativa en los casos exigidos, constituye un factor de competencia para el juez laboral, y como tal, debe estar debidamente atendido para el momento de presentación de la demanda (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencias del 21 de julio de 1981, 11 de diciembre de 1991. Radicado 4560 y 24 de septiembre de 2014 Radicado 45819, M.P Rigoberto Echeverri Bueno y Sentencia del 22 de junio de 2016, Radicado No. 52067, M.P. Fernando Castillo Cadena).

---

<sup>1</sup> Aparte Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-792 de 2006 “en el entendido que el agotamiento de reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca”

Entonces, las acciones ordinarias laborales solo podrán iniciarse cuando se haya agotado previamente la reclamación administrativa. Lo anterior quiere decir, que tal requisito debe cumplirse antes de presentarse la demanda y además que hubiere transcurrido el término de un (1) mes concedido a la administración para revisar lo solicitado en caso de que la reclamación no se hubiere resuelto, o que la entidad se pronunciado antes del vencimiento de dicho término.

La Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006, precisó: *“Sobre esta materia, específicamente en el ámbito de la justicia ordinaria laboral, que es el que interesa al asunto que se viene tratando, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las entidades enunciadas en el artículo 6º del C.P.L.S.S., se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas. Ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que “... el anterior procedimiento gubernativo tiene por finalidad que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierre”*(Negrilla fuera del texto original).

Examinadas las presentes diligencias, se observa:

- (i) Que el actor allegó memorial de subsanación visible a folios 48 a 90 en el cual excluyó de la demanda la pretensión de reliquidación pensional e indicó que la reclamación administrativa sobre el retroactivo pensional fue realizada con la solicitud inicial de reconocimiento pensional presentada el 9 de noviembre de 2020, pues allí solicitó a COLPENSIONES que la pensión se reconociera desde esa fecha, petición que fue resuelta con Resolución No. SUB 35468 del 12 de febrero de 2021, sin embargo, la entidad le concedió la pensión desde el 1º de febrero de 2021.
- (ii) No obra prueba en el expediente de que contra la Resolución No. SUB 35468 del 12 de febrero de 2021 se hubiera formulado recurso alguno.
- (iii) Tampoco obra prueba de que el actor hubiera presentado alguna petición donde le hiciera conocer a COLPENSIONES su inconformidad con la fecha desde la cual se efectuó el reconocimiento pensional.

Por lo anterior, no se puede dar por agotada la reclamación administrativa, toda vez que COLPENSIONES no conoce la inconformidad del actor con la Resolución No. SUB 35468 del 12 de febrero de 2021, en cuanto a la fecha de reconocimiento de la pensión, razón por la cual el demandante no cumplió con la exigencia del artículo 6º del CPTSS requerida el numeral 1º del auto del 7 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se tendrá por no subsanada la demanda y se rechazará de acuerdo con el art. 90 del código de General del Proceso. Por lo que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda interpuesta por FELIX ALBERTO PABÓN MENDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos al apoderado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Reconocer y tener al Dr. Jorge Luis Quintero Gómez, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO.** EN FIRME este proveído archívense definitivamente las diligencias. Efectúense las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.  
BUCARAMANGA 29 de SEPTIEMBRE de 2021



LA SECRETARIA.

**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**